



Roj: **STSJ M 14015/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:14015**

Id Cendoj: **28079310012017100170**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/12/2017**

Nº de Recurso: **56/2017**

Nº de Resolución: **65/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0132553

Procedimiento Nulidad laudo arbitral 56/2017

Materia: **Arbitraje**

Demandante: MAGUS CREATIVA EUROPE SL

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO BRIONES MENDEZ

Demandado: ABACO INGENIERIA Y SEGURIDAD S.L.

PROCURADOR D./Dña. DIANA FERNANDEZ CASTAN

SENTENCIA N° 65/2017

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilma. Sra. Magistrada Dña. Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Santos Vijande

En Madrid, a trece de diciembre del dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de julio de 2017 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Federico Briones Méndez, en nombre y representación de MAGUS CREATIVA EUROPE, S.L., ejercitando, contra ABACO INGENIERÍA Y SEGURIDAD, S.L., acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 24 de abril de 2017, aclarado por resolución de 29 de mayo de 2017, por Don Rafael Salamanca Carranza, D. Fernando Gómez Alfonso y D. Javier Rodríguez de la Flor, árbitros designados por la Corte del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid (CPIICM).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de la Secretaria Judicial de fecha 13 de septiembre de 2017 y realizado el emplazamiento de la demandada, ésta presentó contestación a la demanda el 31 de octubre de 2017.

TERCERO.- Dado traslado, por diligencia de ordenación de 2 de noviembre de 2017, de la contestación a la parte demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, presentó escrito



el 8 de noviembre de 2017 y se dictó auto el 29 de noviembre de 2017 recibiendo el pleito a prueba y señalando para deliberación el 12 de diciembre de 2017.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El laudo sobre el que se ejercita la acción de anulación estimó la demanda arbitral formulada por ABACO INGENIERÍA Y SEGURIDAD, S.L y condenó a AGUS CREATIVA EUROPA, S.L. al pago de 20.691, más intereses de demora devengados hasta la presentación de la demanda (2.272,23 euros), más los intereses que se devenguen, así como al pago de las costas procesales.

Frente a este laudo, se alega en la demanda presentada ante este tribunal, al amparo del art. 41.1 f) de la Ley de **Arbitraje**, un único motivo de nulidad, por vulneración del orden público procesal, al dictarse el laudo prematuramente, sin procedimiento y sin dar ocasión a la demandada de alegar y probar. Tras exponerse en la demanda las incidencias producidas en la tramitación del procedimiento arbitral, se considera no se dio ocasión a esa parte para formalizar debidamente la contestación a la demanda y reconvenición, y aportar y proponer prueba, puesto que el Laudo se dictó prematuramente cuando sólo se había tramitado la fase previa del procedimiento, conforme al Reglamento, consistente en los escritos de solicitud y contestación a la solicitud de **arbitraje**, y estando pendiente una cuestión de litispendencia que era trascendental en relación con la continuación o no del procedimiento.

SEGUNDO.- La demanda plantea, en esencia, que en el procedimiento arbitral no se siguió el procedimiento establecido en el reglamento de la institución arbitral administradora del **arbitraje** y que, por ello, no ha tenido oportunidad de realizar las alegaciones oportunas ni proponer prueba en su defensa; defectos denunciados que tienen más bien encaje en el motivo b) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** -no haber podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos- y en el motivo d) del mismo artículo -no haberse ajustado el procedimiento arbitral al acuerdo entre las partes.

El análisis de las actuaciones arbitrales aportadas por copia a las actuaciones permite deducir lo siguiente:

En auto de 18 de diciembre de 2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Alcobendas, dictado en el procedimiento ordinario 566/14, declaró la falta de competencia para conocer el procedimiento en lo referente al denominado Contrato de Mantenimiento de MAGUS CREATIVA EUROPE S.L. MICROPOLIX de fecha 7 de marzo de 2012 por haber sometido las partes el asunto a **arbitraje**.

El 13 de enero de 2015, el administrador único de ABACO INGENIERÍA Y SEGURIDAD S.L.U. presentó ante el Tribunal Arbitral del Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Madrid (CPIICM) demanda de reclamación de cantidad contra MAGUS CREATIVA EUROPA S.L. (en adelante MAGUS), por importe de 20.691 euros, derivada del Contrato de mantenimiento de hardware, software y de red suscrito entre ambas el 7 de marzo de 2012, por impago de facturas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2012.

El 24 de octubre de 2016, el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática dirigió un escrito (documento 5 de la demanda) a MAGUS, comunicándole: " Hemos recibido en la sede del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid una solicitud de **arbitraje** interpuesta por la demandante ABACO INGENIERIA y SEGURIDAD S.LU. por una reclamación de 20.691 euros de principal, más 2.272,23 euros devengados en concepto de intereses de demora. El costo del citado **arbitraje**, por su parte, es de 2,269,30 + IVA a ingresar en la cuenta del Colegio "

A raíz de esta comunicación, MAGUS CREATIVA EUROPA S.L remitió a dicho Colegio una carta (documento 6 de la demanda) el 2 de noviembre de 2016, acusando recibo de esa carta de 24 de octubre e interesando que, con carácter previo a la contestación a la solicitud de **arbitraje** y para dar cumplida respuesta a la misma, se les remitiera copia de la solicitud, documentos anexos y copia del reglamento de **arbitraje** de ese Colegio.

El CPIICM remitió a MAGUS, el 10 de noviembre de 2016 (documento 7 de la demanda), la documentación completa entregada en su secretaría por la demandante, e informó de que el reglamento de **arbitrajes** podía obtenerlo en su web, así como de que, para iniciar el **arbitraje**, debería recibir la provisión de fondos por ambas partes, dando un plazo de 15 días para la correspondiente respuesta.

La defensa de MAGUS dirigió a la Corte de **Arbitraje** del CPIICM, el 9 de diciembre de 2016, escrito de contestación a la solicitud de **arbitraje**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de **Arbitraje** de la Corte, en el que, entre otras cuestiones, alegó que ABACO había emitido unas facturas por unas denominadas "bolsas de horas", que no habían sido encargadas, ni solicitadas, ni autorizadas por MAGUS, que había pagado una primera factura en julio de 2012 en razón de la confianza entonces existente, pero que a



partir de agosto se negó a abonar nuevos pagos hasta que se realizaran los trabajos acordados, por lo que reclamó MAGUS la devolución de los importes abonados. Asimismo, indicó que aún estaba pendiente de que el juzgado aclarara si el concepto de las bolsas de horas estaba incluido en el **arbitraje**, por lo que la tramitación del **arbitraje** era prematura y solicitó que, con carácter previo, una vez fuera designado el Tribunal Arbitral, se resolviera sobre la solicitud de suspensión del **arbitraje** por litispendencia.

En correo electrónico remitido a la defensa de MAGUS el 6 de febrero de 2017, la Junta Rectora de la Corte de **Arbitraje** le envió la designación de árbitros (documento 11 de la demanda), dos titulados en ingeniería informática y un tercero jurista, comunicándolo "a los efectos de lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Corte de **Arbitraje**, para que en plazo de 15 días pueda ejercer su derecho a recusar dicho nombramiento alegando justa causa al efecto. Transcurrido dicho plazo se entenderá constituida la mesa arbitral y tras la comunicación de su constitución comienza el plazo de resolución del presente proceso fijado en el artículo 37 del Reglamento de la Corte de **Arbitraje**", añadiendo al final del escrito "Conveniente su derecho a formular alegaciones a la reconvencción en el plazo de veinte días conforme dispone el artículo 31 del Reglamento de la Corte de **Arbitraje**".

El 14 de marzo de 2017 remitió a MAGUS el Secretario de la Corte nuevo correo electrónico (documento 13 de la demanda) dándole traslado de las alegaciones a la formulación de reconvencción contenida en el escrito de contestación a la demanda, de lo que acusó recibo la defensa de MAGUS en correo de 15 de marzo manifestando que quedaban pendientes de la continuación del procedimiento, de conformidad con el art. 29 y siguientes del Reglamento y, en su caso, de la resolución de la cuestión de litispendencia planteada, lo que reiteró en correo de 16 de marzo.

El mismo 16 de marzo, la corte de **arbitraje** comunicó a MAGUS lo siguiente: *Habiéndose designados (sic) los árbitros comunicados a las partes en las presentes actuaciones, y habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Corte de **Arbitraje**, sin que se haya recibido en esta sede impugnación de los mismos, se considera formado el Tribunal de **Arbitraje**, que lo integraran los árbitros designados... Igualmente pongo en su conocimiento que conforme dispone el artículo 33 del Reglamento de la Corte de **Arbitraje**, y no habiendo sido solicitada por ninguna de las partes la celebración de vista, no siendo tampoco estimada como necesaria por parte del Tribunal de **Arbitraje**, queda conforme dispone el artículo 36 de Reglamento de la Corte de **Arbitraje** concluida la fase de instrucción, quedando las presentes actuaciones conclusas pendiente de laudo.*

En correo electrónico de 21 de marzo (documento 17 de la demanda), MAGUS acusó recibo de la notificación del día 16 anterior y adjuntó escrito dirigido al Tribunal Arbitral, en el que, tras poner de manifiesto que, al declararse concluida la instrucción, tal decisión solo podría tener encuadre en la medida en que el tribunal se hubiera formado convicción en relación a la cuestión de litispendencia planteada, que debería dar lugar a la suspensión del **arbitraje**, pero que, en caso contrario, debería el Tribunal Arbitral reconsiderar tal decisión, ya que "la misma implica la alteración de lo previsto en el Reglamento de **Arbitraje** de la Corte del Colegio, puesto que se declararían el cierre de la instrucción después de la solicitud de **arbitraje** y la contestación a la solicitud de **arbitraje** (más un trámite adicional para la solicitante de contestación al anuncio de reconvencción), sin haber evacuado los trámites previstos de demanda y contestación a la demanda, con la oportuna proposición y práctica de prueba, en su caso (previstos en los artículos 29 a 34 del Reglamento)".

Finalmente, a continuación se dictó el laudo, de fecha de 24 de abril de 2017

TERCERO.- Expuestas sucintamente las principales actuaciones realizadas en el procedimiento arbitral, la controversia se centra en determinar si se ajustó o no el mismo al Reglamento de la Corte.

En el artículo 17 del mismo se contempla la solicitud de **arbitraje** y los datos que como mínimo debe cumplir, entre ellos la identificación de las partes, la petición de **arbitraje**, el convenio arbitral, exposición de los motivos del **arbitraje** y de la controversia, la cuantía del procedimiento y la solicitud de nombramiento de árbitros. Aceptada la solicitud de **arbitraje**, dispone el art. 19 que la Secretaría de la Corte de **Arbitraje** notificará la demanda a la otra parte para que en el plazo de quince días ésta proceda a la contestación a la misma, en su caso, así como que la parte demandada deberá aportar la cantidad establecida por la Corte como provisión de fondos. A continuación, los arts. 21 a 26 regula la designación de árbitros -preferentemente tres, salvo que las circunstancias del caso aconsejen otro número o las partes así lo acuerden-, su aceptación, la abstención y recusación, y la sustitución. Una vez constituido el tribunal arbitral, el art. 28 dispone que el procedimiento se iniciará mediante la comunicación de la constitución del Tribunal de **Arbitraje** a las partes, tras lo que se concederá al demandante un plazo de 20 días para interponer la demanda (art. 29), en la que el demandante puede dar por reproducido el escrito de anuncio de **arbitraje**; demanda que se trasladará a la parte demandada a fin de que presente, en su caso, la contestación a la demanda en el plazo de veinte días, donde podrá realizarse la oposición al **arbitraje** (art. 30) o formular reconvencción (art. 31), con su correspondiente traslado a la parte demandante para alegaciones en plazo de 20 días. Tras prever el reglamento la posibilidad de resolver la



controversia sobre la base de los documentos aportados o previa la celebración de vista (art. 33), el art. 34 contempla que, *concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el Tribunal de Arbitraje, en el plazo de quince días, dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones*, pudiendo los árbitros (art. 36) declarar el fin de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos, sin que después de esa fecha pueda presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

A la vista de estas disposiciones reglamentarias, resulta claro que en este caso, tras el nombramiento del tribunal arbitral, ni se realizó el traslado preceptivo a la demandante para que formulara la demanda (con posibilidad de dar por reproducidos los términos de su solicitud de arbitraje), ni se possibilitó, en consecuencia, a la demandada para contestar la demanda así formulada. Se infiere de la documentación aportada por las partes que la Corte de arbitraje dio por hecho en el curso de todo el procedimiento arbitral que la solicitud de arbitraje equivalía ya a la demanda y que bastaba por ello la contestación a esa solicitud de arbitraje dada por la demandada, sin requerir ningún trámite más hasta dar por cerrada la instrucción.

El Reglamento de la Corte aplicado en este caso es categórico cuando diferencia, por un lado, la solicitud de arbitraje y la contestación a la misma, que precede al nombramiento de árbitros, y, por otro, la formulación de la demanda y de su correspondiente contestación (con posibilidad de reconvencción y traslado de ella a la demandante), trámites estos que deben realizarse tras la constitución del tribunal arbitral.

Este error procedimental, con infracción del Reglamento aceptado por ambas partes, fue advertido expresamente a la Corte por la demandada. En el escrito de contestación a la solicitud de arbitraje se indicaba incluso que "en el momento oportuno" se expondría que las afirmaciones del informe pericial que se elaboró a instancia de ABACO y se presentó al Juzgado (y se presentaba de nuevo) carecen de eficacia probatoria a los efectos pretendidos por la Demandante, en particular para acreditar que ABACO cumpliera sus obligaciones contractuales (entre otros aspectos, porque se trata de un informe técnico y no jurídico), así como que se reservaba el derecho de ampliar o modificar sus argumentos de hecho, de equidad y de Derecho, así como sus pretensiones en los trámites posteriores de este procedimiento de conformidad con el Reglamento y, en todo caso, en el momento que oportunamente se sirva señalar el Tribunal Arbitral o el árbitro único que sea nombrado por la Corte, a tenor del art. 29 del Reglamento. Y en el correo que remitió la defensa de MAGUS al acusar recibo de la comunicación del cierre de la instrucción volvió a advertir a la Corte de que se estaba alterando lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la Corte del Colegio, sin possibilitar la realización de los trámites de alegaciones preceptivos de demanda y contestación.

Infringido así palmariamente el procedimiento arbitral previsto en el reglamento de la Corte, con indefensión para la aquí demandante, concurren los motivos de nulidad b) y d) de la Ley de Arbitraje, por cuanto no se ha ajustado el procedimiento arbitral al convenido entre las partes y no se ha possibilitado debidamente a una de las partes hacer valer sus derechos.

CUARTO.- Estimadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a la demandada las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda de anulación del laudo arbitral formulada por el Procurador de los Tribunales D. Federico Briones Méndez, en nombre y representación de MAGUS CREATIVA EUROPE, S.L., contra ABACO INGENIERÍA Y SEGURIDAD, S.L., respecto del laudo arbitral dictado con fecha 24 de abril de 2017, aclarado por resolución de 29 de mayo de 2017, por Don Rafael Salamanca Carranza, D. Fernando Gómez Alfonso y D. Javier Rodríguez de la Flor, árbitros designados por la Corte del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid (CPIICM), ANULANDO DICHO LAUDO; con expresa imposición a la demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.